

PRIMERA PARTE

I. DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

Se puede considerar que, en términos generales, la intimidad tiene como característica principal su amplitud, además de que es polisémica y frecuentemente representa un reto intentar delinear sus límites, pues cuenta con una fuerte carga subjetiva. La intimidad es una noción que representa el aspecto psicológico de estar apartados de los demás o reservarse información para sí mismo.

Desde esta perspectiva, la intimidad es el espacio exclusivo en el que todas las personas, ya sean personajes públicos o personas comunes y corrientes, pueden gozar sin la injerencia de los demás.¹

La intimidad constituye el ámbito personal en el que cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad.²

Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, la intimidad es un derecho humano, ya que se adquiere desde el nacimiento y es consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que no sólo presentamos una proyección social, sino que reclamamos y precisamos una forma de encontrarnos con nosotros mismos. Es decir, el individuo se reserva información que no desea compartir, o bien, que sólo comparte con personas seleccionadas por él.

La vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, por ende, es intrascendente y no tiene impacto en la

¹ Natalia Tobón Franco, *Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas*, Bogotá, Universidad del Rosario, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario-Facultad de Jurisprudencia, 2009, p. 55.

² Miguel Bajo Fernández, "Protección del honor y de la intimidad", en *Comentarios a la legislación penal*, M. Cobo del Rosal (dir.), t. I, Madrid, Derecho Penal y Constitución, 1982, p. 97.

sociedad de manera directa; en principio, en ésta los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

La vida privada engloba todas aquellas manifestaciones que están apartadas de la proyección pública del individuo, de cuyo papel cada uno está llamado a representar en la sociedad, en virtud del cual se nos imponen ciertos contactos o relaciones con terceros.³

Por otra parte, y en relación con el aspecto gregario del humano, se puede considerar la vida privada como:

El ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales. Es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual. [...] Es el ámbito de lo reservado a un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo”.⁴

[Adicionalmente] la vida privada, que sí puede ser compartida por varias personas y, por tanto, es predicable de la familia, incluso del matrimonio en la mayoría de los aspectos, es, a la vez, reservada y secreta y debe ser respetada por la información.⁵

Por lo tanto, para los efectos de la investigación que aquí se presenta, puede decirse que la privacidad es el retiro voluntario y temporal de una persona de la sociedad general, realizado por medios físicos o psicológicos, ya sea en estado de soledad o de intimidad en un grupo pequeño, o en un grupo extenso, en una condición de anonimato o reserva.⁶

Finalmente, la vida privada es una de las aristas a partir de la cual puede estudiarse la existencia de un derecho libre, es decir, la construcción propia de la personalidad y, como consecuencia de

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de protección de datos personales y otros conceptos relacionados*, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 54.

⁴ Ernesto Garzón Valdéz, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, en *Claves de la razón práctica*, núm. 137, noviembre de 2003, p. 17.

⁵ José María Desantes Guanter, *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*, Valencia, Fundación coso, 2004, p. 215.

⁶ Alan F. Westin, *Privacy and Freedom*, Nueva York, Atheneum, 1970.

ello, se asumen autónomamente opciones que afectan a la propia personalidad, con lo que se reitera la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

1. Normativa internacional

Como muchos de los derechos humanos de nuestro orden jurídico, el derecho a la privacidad también encuentra fundamento en instrumentos internacionales. Ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 dispone lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.⁷

Como puede entenderse, el derecho a la privacidad protege al humano de cualquier intrusión no consentida, no sólo en su vida, familia o propiedad, sino en lo que respecta a su imagen ante la sociedad. Además, dicha declaración expresa el derecho a gozar de garantías legales, lo que implica el orden interno de los estados para que la persona esté a salvo de intromisiones arbitrarias.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en concordancia con la Declaración Universal, el artículo 17 establece lo siguiente:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, p.26. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf> (consultado 27 de Junio de 2018).

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁸

En tanto que el derecho a la privacidad es un derecho humano, la niñez también está protegida en este sentido, por ello es que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 16 lo siguiente:

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.⁹

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre parece hacer énfasis en el aspecto dual del derecho a la privacidad. Por un lado protege la vida privada, aun cuando se trate de decisiones de relaciones interpersonales, como es el caso de la convivencia familiar. Además, ubica la vida privada en un ámbito de impacto externo, como la reputación, a la vez que diferencia al derecho que nos ocupa de otros, como la honra. Esto encuentra su fundamento en el artículo 5:

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.¹⁰

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1966. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> (consultado el 18 de abril de 2018).

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1989. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>> (consultado el 18 de abril de 2018).

¹⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Organización de Estados Americanos, 1948. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/man-dato/Basicos/declaracion.asp>> (consultado el 18 de abril de 2018).

Aunque el derecho a la privacidad ha sido caracterizado en diversos instrumentos jurídicos internacionales, cuya cita está presente en este capítulo, la concepción jurídica más completa la encontramos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950. Este convenio presenta prácticamente la misma redacción en cuanto al respeto a la vida privada y familiar, no obstante, el artículo 8 que da fundamento a la vida privada impone también garantías de legalidad, lo que resulta notable, pues se trata de un orden internacional. El artículo 8 dice:

Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.¹¹

Según estas citas, y con la diversidad de tratados que protegen el derecho a la vida privada, puede afirmarse que el derecho humano a la intimidad tiene especial relevancia, no sólo en el aspecto interno, sino en la importancia de la reputación para las personas.

Sin embargo, existen excepciones a la protección del derecho que nos ocupa, como veremos en el siguiente apartado.

2. Análisis jurisprudencial de casos en que no se viola el derecho a la intimidad y a la vida privada

Este apartado se dedica al análisis de casos relevantes en los que la Suprema Corte ha determinado que no se viola el derecho de intimidad o a la vida privada.

¹¹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Lisboa, Corte Europea de Derechos Humanos, 1950. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf> (consultado el 18 de abril de 2018).

DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE¹²

El derecho a la intimidad o a la vida privada de un imputado o de algún miembro de su familia no se viola si es fotografiado en la vía pública como parte de las labores de vigilancia e investigación para la persecución del delito correspondiente. Toda vez que dicha prerrogativa, prevista en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto derivación de la dignidad de la persona, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, que es necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana. De este modo, el que una persona sea fotografiada en la vía pública como parte de la persecución de un delito es un fin constitucionalmente legítimo que no tiene injerencia en el derecho a la intimidad (o vida privada), pues toma relevancia el interés de la investigación de un hecho ilícito, y más en concreto, la determinación de los hechos relevantes para el proceso penal, ya que las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los sujetos activos del delito. Por tanto, en el desarrollo de estas funciones, pueden realizarse labores de vigilancia u observaciones de lugares o personas que pudieran estar relacionados con el hecho ilícito de dicha investigación.

La autoridad responsable podrá tomar fotografías siempre y cuando sirvan para labores de vigilancia o para la investigación de la persecución del delito. Para ello deberá existir con anterioridad una carpeta de investigación. Sólo en este caso es una excepción

¹² Tesis II.1o.29 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro xx, México, Tribunales Colegiados de Circuito, julio de 2015, p. 1719.

que no viola el derecho de la intimidad, ni el derecho a la vida privada.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN¹³

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las autoridades. Existe una preocupación en la Constitución Federal por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, que dependen de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, según el tipo de ésta.

Existen algunos casos en los que el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante mencionar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por orden judicial. Esto tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad, por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos suficientes y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Es decir, la autoridad deberá motivar y fundamentar cualquier acto de molestia y deberá contar con una orden judicial, de lo contrario se tomaría como ilegal.

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO¹⁴

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber de hacer públicas las

¹³ Tesis 1a. CII/2015 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro XVI, marzo de 2015, p. 1095.

¹⁴ Tesis: III.1o.C.1 K, Registro: 2006639, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, libro VII, Tribunales Colegiados de Circuito, junio de 2014, p. 1794.

sentencias al Poder Judicial de la Federación, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales. En consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo no conculca el derecho de privacidad. Si el interesado se opone a suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de forma excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad. De no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

Finalmente, el titular de los derechos no podrá oponerse ante la publicación de su resolución por los principios de transparencia y máxima publicidad. Sólo podrá ejercer su derecho contra sus datos personales.

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁵

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculcado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, conta-

¹⁵ Tesis 1a. CCXVII/2013 Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 1, libro XXI, julio de 2013, p. 533.

dos a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá dar a conocer información a quien no esté legitimado ni una vez que haya ejercido la acción penal.

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales, de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho. Toda vez que éste prevea la información contenida en la averiguación previa, debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe guardarse. Es decir, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, que consiste en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la fundamentación y motivación.

Cuando se decide reservar cierta información, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Es el derecho que todo ciudadano o ciudadana tiene para decir lo que piensa, lo que prefiere, si transmite información a terceros con sus propios conocimientos o experiencias y si decide qué hacer con su vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6, apartado A:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
 - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.¹⁶

El ser humano puede decir o hacer cualquier cosa, siempre y cuando no afecte la esfera jurídica frente a tercero. Tiene el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y puede difundir esta información por cualquier medio de expresión,

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, 2017. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf> (consultado el 19 de abril de 2018).

mientras que el Estado deberá garantizar el derecho al acceso a la información y a los medios de comunicación. En diversas tesis se manifiesta que:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO¹⁷

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

El derecho a la libertad de expresión está reglamentado para evitar lesionar algún derecho a un tercero, pero tiene la finalidad de intercambiar información o formas de pensar.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS¹⁸

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informa-

¹⁷ Tesis P./J. 25/2007, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. xxv, mayo de 2007, p. 1520.

¹⁸ Tesis aislada 1a. XLIII/2010, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. xxxi, marzo de 2010, p. 928.

ciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Respecto a las personas públicas, se tendrá que hacer un estudio de ponderación en cuanto al derecho a la intimidad, mismo que debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o al derecho de libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, con un tratamiento equilibrado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE¹⁹

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XIX, abril de 2013, t. I, p. 540.

a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Como se mencionaba anteriormente, el derecho a la libertad de expresión permite hacer o decir cualquier cosa que no afecte los derechos de terceros. Pero, cuando se trata de un interés público, debe ser abierto, e incluso puede contener ataques vehementes, cáusticos y degradables para personajes públicos o generales.

III. EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado como derecho de acceso a la información, y citado anteriormente, es una parte importante no sólo dentro del elenco constitucional de Derechos Humanos, sino que sus efectos como medio para exigir la rendición de cuentas y pugnar por la transparencia son de suma relevancia.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.²⁰

A partir de la lectura anterior, se puede identificar en el derecho de acceso a la información que toda la información que se encuentre en posesión no hace distinciones entre el motivo, objeto o medio de generación u obtención de la información de cualquier autoridad, ya sea *de iure* prevista por el ordenamiento jurídico, que es parte de la estructura orgánica e institucional del Estado y que la ley prevé sus facultades; o *de facto*, que será considerada con tal carácter a partir de la actualización de alguna de las siguientes condiciones: por una parte, que a pesar de no tener un nombramiento formal, en los hechos realiza actos equivalentes a los de autoridad; o bien, que reciba y ejerza recursos públicos.

Sin embargo, como ya ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro “Derechos Fundamentales. Sus límites internos y externos”, los Derechos Humanos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a ciertos límites.²¹

Al respecto, cabe mencionar que los límites no deben ser arbitrarios, pues en los criterios de seguridad jurídica existe el princi-

²⁰ CPEUM, artículo 6.

²¹ Tesis aislada: I.4º.A.17 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, libro XIX, abril de 2011, p. 2110.

pio de legalidad, en cuyo caso específico en México estos límites al derecho de acceso a la información se encuentran en la Constitución Federal, que a la letra indica:

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.²²

En consecuencia, la limitación es la excepción, lo que permite una mayor apertura y transmisión de la información, lo cual pudiera estar en conflicto con el derecho de protección de datos personales si consideramos que la autoridad —tanto *de iure* como *de facto*— recaba y almacena datos personales que son requeridos a las personas, con la finalidad de realizar el registro necesario, relacionado con la identidad de las personas, como el registro civil y la seguridad social. Estos son datos necesarios para realizar diversos trámites, de ahí que resulta predecible que el derecho de acceso a la información como pilar de la cultura de la transparencia y rendición de cuentas en ocasiones pueda entrar en colisión con el derecho de protección de datos personales, sin embargo, la Constitución Federal dispone que “II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.²³

En ese sentido, la constitución soluciona, en abstracto, el posible conflicto de derechos al disponer como regla general la observancia de dos derechos: la privacidad y el derecho de protección de datos personales. Se puede suponer que estos derechos son el límite a la máxima publicidad, y que es en virtud de la protección de los mismos —y otros derechos o supuestos— que la reserva de la información operará como excepción, toda vez que son derechos que se encuentran íntimamente relacionados con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que tiene incidencia en un ámbito sensible de la persona misma. No debe dejarse de lado

²² CPEUM, artículo 6.

²³ *Idem*.

que ambos derechos también tienen límites, aunque ello se debe desarrollar en términos de la legislación secundaria.

Existe un límite al derecho de acceso a la información que se interpreta en las siguientes tesis:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)²⁴

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así

²⁴ Tesis 1a. VII/2012, Registro: 2000233, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 1, libro V, febrero de 2012, p. 655.

pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Se pretende separar la información confidencial y reservada con la única finalidad de conservar la seguridad jurídica de cada individuo.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL²⁵

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; in-

²⁵ Tesis: P/J. 54/2008, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.

cluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la información beneficia de dos maneras: para el derecho en sí mismo y para el derecho de ejercer información de control de algún órgano, como en el funcionamiento institucional de los poderes públicos.

La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) es el principal organismo internacional que representa los intereses de los usuarios, de los servicios bibliotecarios y de documentación. Es portavoz, a nivel mundial, de los profesionales de las bibliotecas y la documentación, misma que en agosto de 2014 realizó la Declaración de Lyon sobre el acceso a la información y el desarrollo, en la que se manifiesta que el progresivo acceso a la información y al conocimiento en toda la sociedad, con ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones, apoya al desarrollo sostenible y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

En la Declaración de Lyon se señalan algunos principios por los que el acceso a la información apoya el desarrollo de las personas:

- Ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- Ser económicamente activos, productivos e innovadores.
- Aprender y aplicar nuevas habilidades.
- Enriquecer su identidad y expresiones culturales.
- Formar parte de la toma de decisiones y participar en una sociedad activa y comprometida.
- Encontrar soluciones basadas en la comunidad para los desafíos del desarrollo.
- Garantizar la rendición de cuentas, la transparencia, la buena gobernanza, la participación y el fortalecimiento.
- Medir el progreso de los compromisos públicos y privados del desarrollo sostenible.²⁶

TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Titular	Es aquel que tiene derecho de acceder, ratificar, modificar u oponerse a su información ante el responsable que la posee.
Responsable	Empresa, institución o entidad que se encarga de almacenar datos de carácter personal y que debe garantizar la protección de la intimidad y de los derechos fundamentales de cada individuo, es decir, son sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales.
Encargado	Persona física o jurídica que trata datos personales a nombre y cuenta del responsable.

Fuente: Elaboración propia.

²⁶ “El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental”, en *Comunidad Baratz*, 28 de octubre de 2016, disponible en <<http://www.comunidadbaratz.com/blog/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-es-un-derecho-fundamental/>> (consultado el 3 de abril de 2018).